

# **COMISIÓN PROVINCIAL DE COORDINACIÓN DE POLICIA JUDICIAL** **MURCIA**

**Murcia, a 13 de abril de 2020**

## **JUSTIFICACIÓN**

La situación derivada del estado de alarma vigente tiene una especial incidencia en un ámbito como es el de la declaración de detenidos o investigados, en el que entran en juego el derecho a la salud de todas las personas que intervienen en dicha declaración, tanto en la fase policial como en la fase judicial y el derecho fundamental de defensa proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española.

En la comparación de ambos derechos, entendemos que el derecho de defensa del detenido y las garantías constitucionales reconocidas al mismo no pueden verse perjudicadas en ningún caso, sean cual sean las circunstancias excepcionales en las que nos encontremos, de manera que la actuación en sede policial y en sede judicial debe articularse de manera que dicho derecho debe seguir implicando una "efectiva asistencia", en términos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En las circunstancias excepcionales actuales, así como en las que en un futuro puedan derivarse de las diversas decisiones gubernamentales durante esta crisis del Covid 19, no impide que, haciendo uso de específicas previsiones legales vigentes (arts. 229.3 y 230 LOPJ, arts. 306, 325, 520.1.c), 731 LECRM), la efectividad de la defensa pueda lograrse tratando de conciliar la protección de la salud con la prestación del servicio que garantizan nuestras leyes procesales a la hora de hacer realidad esa efectividad de la defensa, particularmente a las personas privadas de libertad, en protección del propio detenido, de las fuerzas de seguridad actuantes, de los letrados que intervienen en el ejercicio del derecho de defensa o de todo el personal judicial o fiscal que participa en dichas diligencias.

Entre estos medios autorizados por las leyes y recomendados por las autoridades competentes, se encuentra la de utilizar los sistemas telemáticos de trabajo, que permitan seguir atendiendo las actuaciones judiciales urgentes e inaplazables, como son las derivadas de la detención de una persona y su puesta a disposición judicial, sin necesidad de desplazamientos físicos, lógicamente sin merma alguna de garantías para el detenido. Y entre estos medios telemáticos

adquiere especial trascendencia la posibilidad de del uso de la video conferencia para la práctica de dichas actuaciones, tanto en sede policial, lógicamente reducida a la intervención del letrado, como en sede judicial, ya en relación con todos los que intervienen en dichas diligencias.

La finalidad de estos protocolos que se han aprobado es doble. Por un lado, impulsar el uso de los medios telemáticos con la finalidad de reducir el riesgo de contagio. Por otro lado, tener una herramienta válida que unifique el tratamiento de estas declaraciones, dando un medio eficaz para garantizar el derecho a la salud y el derecho de defensa, y que opere no sólo durante el estado de alarma, sino también una posible extensión futura, una vez levantada la situación actual, durante el tiempo que duren las medidas de contención de los contactos personales que puedan, en un futuro, acordar las autoridades sanitarias competentes.

Las pautas de actuación que se indican se adoptan en un escenario imprevisto y dinámico, por lo que son susceptibles de modificación y adecuación a las circunstancias y a los acuerdos y resoluciones que se vayan adoptando en un futuro.

Resta por agradecer la colaboración prestada y las aportaciones realizadas por los Colegios de Abogados de Murcia, Cartagena y Lorca, así como por Policía Nacional y Guardia Civil, Fiscalía y Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

## **PROTOCOLO PARA LA DECLARACION EN DEPENDENCIAS POLICIALES DE DETENIDOS E INVESTIGADOS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA DERIVADO DEL COVID-19**

Las personas que deban de declarar como detenidos o investigados ante las Fuerzas de Seguridad (Guardia Civil o Cuerpo Nacional de Policía), serán asistidas:

I.- En las dependencias policiales, de **modo presencial** por el Abogado a quien corresponda por designación del interesado o por el turno de oficio.

Dicha intervención se llevará a cabo siguiendo las siguientes pautas:

1. Las fuerzas de seguridad comunicarán, una vez asignado el profesional que corresponda por turno de oficio o designado por el detenido o investigado, al letrado correspondiente la detención. Dicha comunicación podrá producirse por medio de llamada telefónica.
2. El letrado, para estas primeras diligencias, facilitará a las fuerzas de seguridad una dirección de correo electrónico, a ser posible con dominio informático del Colegio de Abogados, al objeto de extremar las medidas de seguridad y protección del tráfico de datos en las comunicaciones policía-abogado con la finalidad de que el letrado tenga conocimiento inmediato de las primeras diligencias instruidas con carácter previo a la práctica de la declaración del detenido o investigado.
3. Si el detenido o investigado, después de la entrevista reservada que puede realizarse inicialmente por medios telemáticos de acuerdo con lo establecido en el apartado II de este protocolo, expresa al letrado su voluntad de declarar en sede policial, el letrado deberá de acudir al lugar de detención para la asistencia a dicha declaración. No obstante, cuando no sea posible o aconsejable dicho desplazamiento, se podrá sustituir dicha asistencia presencial por la intervención del letrado por medios telemáticos de cualquier tipo que permitan la transmisión de la imagen y sonido.
4. Una vez instruido de las diligencias y dentro del plazo de las tres horas previsto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el letrado acudirá a las dependencias policiales para la asistencia del detenido o investigado, adoptándose las medidas recomendadas por la autoridad sanitaria para garantizar la salud y seguridad de los intervinientes.

II.- Mientras dure la actual situación de emergencia sanitaria y siempre que el letrado que deba asistir al detenido o investigado lo solicite, se practicarán, siempre que se den la condiciones y requisitos que se señalan en el apartado 7, dichas diligencias por medio de **videoconferencia** o cualquier otro sistema de

comunicación a distancia que garantice la efectiva comunicación con el detenido y los derechos que al mismo le asistan y garantice la confidencialidad de la relación abogado-detenido. Dicha intervención se llevará a cabo siguiendo las siguientes pautas:

1. El letrado deberá de remitir a las fuerzas de seguridad un correo electrónico con la solicitud de práctica de las diligencias por medios telemáticos. Dicha comunicación podrá realizarse igualmente de forma telefónica.
2. Las Fuerzas de Seguridad que instruyan las diligencias podrán comunicar dicha solicitud de declaración telemática al Juzgado de Instrucción de guardia, siguiendo, en su caso, las instrucciones que el juez/a pudiera darle al respecto.
3. Efectuada dicha solicitud, los agentes facilitarán la primera entrevista confidencial entre abogado y detenido o investigado mediante la comunicación por videoconferencia, sí está disponible en las dependencias policiales o, en casos de falta de disponibilidad por cualquier motivo, por llamada telefónica. En este último caso, la comunicación se realizará desde un número fijo de la comisaría o cuartel, quedando registrada la identificación de la llamada tanto en el libro de telefonemas como en el correspondiente atestado a través de Diligencia. A tal efecto deberá de habilitarse en las dependencias policiales una habitación en la que se pueda realizar dicha comunicación de forma reservada.
4. Si el detenido o investigado expresa al letrado que se acoge a su derecho a no declarar en sede policial, ello será comunicado por el letrado a las fuerzas de seguridad.
5. De las comunicaciones a las que se hace referencia en los apartados 1 a 4 se dejará constancia en las diligencias policiales, haciéndose constar igualmente por el instructor de las diligencias el medio de comunicación utilizado en la comunicación entre detenido o investigado y abogado.
6. Al acabar la diligencia no presencial, el letrado remitirá, de forma inmediata y sin dilación, a las fuerzas de seguridad actuantes una comunicación por correo electrónico en el que hará constar que ha tenido conocimiento de las diligencias policiales antes de la entrevista con su defendido, la entrevista con el mismo y la forma en la que ésta se ha llevado a cabo y la voluntad del detenido de no prestar declaración en sede policial. Se hará constar igualmente la identificación del letrado y los datos necesarios para la identificación de las diligencias y del detenido.
7. Para poder llevar a cabo la declaración por medios telemáticos será necesario: a) que las fuerzas de seguridad cuenten con los medios técnicos necesarios para ello y b) que por parte del letrado, se remita comunicación a la fuerza actuante por medio de correo electrónico en el que se indique que considera que la declaración por este medio cumple los requisitos legales para proteger adecuadamente los derechos del

detenido. Sí no existieran dichos medios o el letrado no remitiese previamente a la declaración dicha comunicación, que se unirá al atestado, las fuerzas de seguridad no permitirán la declaración por medios telemáticos y deberá de acudir el letrado a las dependencias policiales.

8. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados 6 y 7 se incluirán, por medio de diligencia del instructor o acta, en las diligencias policiales que se estén practicando.
9. Cualquiera que sea la forma en la que se lleve a cabo dicha declaración, siempre se procurará garantizar la salud y seguridad de los intervinientes, adoptando a tal efecto las medidas de protección recomendadas por la autoridad sanitaria competente.

## **PROTOCOLO PARA LA DECLARACION DE DETENIDOS E INVESTIGADOS EN DEPENDENCIAS JUDICIALES DURANTE EL ESTADO DE ALARMA DERIVADO DEL COVID-19**

La declaración del detenido o investigado, con independencia de que sea competencia del Juzgado de Instrucción de guarda, del Juzgado de Violencia contra la Mujer, o del Juzgado de Menores, así como en relación a los requisitorizados, cualquiera que sea el órgano judicial ante el que deba presentarse, con las matizaciones para este último caso que se señalarán, se ajustará a los siguientes parámetros:

### **A.- Principios generales.**

1. La decisión sobre la forma en la que se lleva a cabo la declaración en sede judicial del detenido o investigado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 229.3 LOPJ, es competencia exclusiva del juez que deba de atender la misma, dado que se trata de una actuación que puede comprometer derechos básicos del detenido y en cuanto garante último de la efectividad de todos los derechos del mismo.
2. Se considera conveniente fomentar la utilización de la videoconferencia o cualquier otro dispositivo o aplicación informática que permita la comunicación bidireccional segura de sonido e imagen, a los efectos de evitar, en lo posible, el traslado de detenidos o investigados a sedes judiciales.
3. Ello exige un examen caso por caso de la situación de cada uno de los detenidos o investigados que le puedan ser presentados. A tal efecto, y en la medida que ello sea posible, las Fuerzas de Seguridad procurarán anticipar la entrega del atestado o de las diligencias practicadas imprescindibles para la valoración judicial, aún cuando no estuviera totalmente terminado, al Juzgado de Guardia la tarde anterior al día en que el detenido pase a disposición judicial a fin de que tenga lugar la declaración, a los meros efectos de que el juez valore la posibilidad de declaración telemática. En los juzgados de guardia de 24 horas, se remitirá, en su caso, a primera hora del día en que vaya a ser presentado el detenido o investigado a los mismos efectos de valoración.
4. En atención a ello, cada juez debe velar por la regularidad del acto procesal, incluidas las formalidades que deriven de la necesaria asistencia letrada al detenido, dictando al efecto las resoluciones que considere oportunas, sin que la actuación procesal puede ser devaluada o relajada por las actuales circunstancias dado que dicha intervención está incluida dentro de los servicios esenciales aprobados con la declaración del estado de alarma.

## **B.- Declaración por videoconferencia.**

5. Sí el juez considera aconsejable evitar el traslado de detenidos de dependencias policiales hasta el Juzgado al objeto de salvaguardar la salud pública y evitar riesgos sanitarios para todos los intervinientes, podrá acordar en el auto de incoación o en resolución aparte, la práctica de la declaración por videoconferencia.
6. No obstante, previamente se preguntará a las partes intervinientes si tienen algún inconveniente y si están conformes con la práctica de la diligencia por videoconferencia, haciendo constar expresamente en las actuaciones este hecho y la respuesta dada.
7. Sí alguna de las partes se opone, decidirá el juez la forma de la declaración en atención a las circunstancias concurrentes.
8. Sí se llevase a cabo la declaración por videoconferencia, el órgano judicial se asegurará que no se produzcan obstáculos a la comunicación previa y directa entre el detenido o investigado y su abogado, de tal forma que puedan entrevistarse antes de la declaración con la reserva necesaria respecto a terceros que permita el uso de estos medios tecnológicos.
9. La declaración del detenido o investigado en sede judicial por medios telemáticos y las comunicaciones por el mismo medio a que se hará referencia exige que la Policía Judicial correspondiente disponga en sus dependencias de infraestructura que lo posibilite. Sí no existiese dicha infraestructura, la declaración sería presencial en la sede judicial.
10. Las dependencias que, actualmente, tienen disponibilidad para la práctica de estas diligencias son los siguientes:
  - a. Guardia Civil: Acuartelamientos de Águilas, Cabo de Palos, Caravaca, Cartagena, Cieza, Jumilla, Las Torres de Cotillas, Lorca, Murcia, Puerto de Mazarrón, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco y Totana.
  - b. Policía Nacional: Murcia sede Jefatura Superior, Comisarías de Distrito de Carmen y San Andrés y Comisarías Locales de Cartagena, Lorca, Molina de Segura, Alcantarilla y Yecla).
11. Puede darse el caso de que por razones técnicas o de capacidad de las dependencias de las fuerzas de seguridad el detenido o investigado pueda prestar declaración en dependencias policiales de una localidad distinta a la demarcación del partido judicial a cuya disposición se encuentra aquél.
12. La puesta a disposición judicial del detenido se realizará mediante la remisión del atestado policial, completamente terminado, al Juzgado de Guardia conforme a lo ya establecido.
13. La información de derechos a la persona detenida, que efectuará el Letrado de la Administración de Justicia, así como su declaración a presencia judicial, tendrán lugar por videoconferencia.

14. El/la Juez de Guardia tomará la declaración permaneciendo en la sede judicial, junto con el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 229.3.2º LOPJ.
15. El Ministerio Fiscal, en su caso, desempeñará su cometido asistiendo, a criterio del propio Fiscal, a la declaración de forma presencial o por vía telemática, desde la sede judicial o las dependencias de la Fiscalía, o desde otro lugar en que así lo aconsejen las circunstancias.
16. El/la Abogado/a podrá prestar asistencia, a su elección, personándose en las dependencias policiales en que se encuentre la persona detenida, en la sede judicial o lugar que considere mediante videoconferencia, mediante el acceso al sistema disponible (<https://video.justicia.es>) en la fecha y hora señalada por el juzgado de guardia.
17. La declaración realizada utilizando el sistema de videoconferencia será documentada utilizando en la Sala de Vistas el sistema de grabación de la imagen y del sonido eFidelius, de tal manera que quede incorporada al sistema visor Horus, una vez firmada y autentica por el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, gozando de validez y eficacia de un documento original como establece el artículo 230 LOPJ, constituyendo el documento electrónico así generado el acta a todos los efectos. El/la Letrado/a de la Administración de Justicia impartirá las instrucciones pertinentes para que se verifique el correcto funcionamiento del sistema de grabación.
18. En el supuesto que los mecanismos de grabación previstos en el apartado anterior no se pudieran utilizar, se extenderá acta, que leída y hallada conforme por los intervinientes, será firmada por el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, dando fe de la conformidad, no siendo necesario la firma de las personas que hayan intervenido por videoconferencia.
19. La resolución judicial sobre la situación personal del detenido se remitirá a las dependencias policiales en que se encuentra el mismo por vía telemática, por alguna de las modalidades indicadas (fax, correo electrónico) y será notificada al interesado por videoconferencia, hallándose presente el/la Letrado/a de la Administración de Justicia en la forma ya indicada. Por la misma vía se facilitará copia de dicha resolución a la fuerza actuante.
20. En caso de que se acuerde la prisión, por alguno de los mismos medios telemáticos, firmado el auto electrónicamente, se remitirá el correspondiente mandamiento a las dependencias policiales, a fin de llevar a cabo el traslado e ingreso en el correspondiente Centro Penitenciario.



### **C.- Declaración presencial en sede judicial.**

21. Sí el juez decide que la asistencia letrada debe de ser presencial, en atención a la gravedad de los hechos imputados al detenido o por cualquier otro criterio, así lo acordará, comunicándolo al letrado para su asistencia a la sede judicial.
22. La tramitación del procedimiento se ajustará a la actuación ordinaria en sede judicial sin ninguna especialidad.

### **D.- Especialidades en relación a la presentación de menores.**

1. Las pautas de actuación que se establecen en los anteriores apartados son aplicables, con las singularidades previstas en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, a la detención, puesta a disposición y adopción de las medidas cautelares respecto de los menores infractores.

Declaración sede policial:

2. Debe estar también uno de los padres del menor, su representante legal y, en su caso, el Ministerio Fiscal en sus funciones tuitivas del menor.

Declaración sede fiscalía:

3. Debe ser ante el fiscal, letrado y uno de los padres del menor.

Entrevista con equipo técnico:

4. Debe ser el menor ante un miembro del equipo; también se entrevista a los padres; puede estar el letrado

Comparecencia medida cautelar en sede juzgado menores:

5. No presenta especialidad, salvo los intervinientes.

*Este acuerdo debe ser puesto en conocimiento del Coronel Jefe de Zona de la Guardia Civil, del Jefe Superior de Policía de Murcia, y de los Colegios de Abogados de Murcia, Cartagena y Lorca. Asimismo, debe remitirse al Presidente del TSJ de la Región de Murcia, a los efectos de su conocimiento y traslado a la Sala de Gobierno en la parte referida a la declaración en sede judicial, al Fiscal Superior del TSJ de Murcia, para su traslado a los fiscales, a todos los Decanatos de los partidos judiciales del TSJ de la Región de Murcia y al Secretario de Gobierno, para su traslado a los Letrados de la Administración de Justicia.*